



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00349-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Acto demandado: RESOLUCIÓN No. 023714 DE 2004, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ALVAREZ  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES interpuso el medio de control de nulidad simple, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 023714 de 2004, por medio de la cual se reconoció indemnización sustitutiva a favor del señor PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ALVAREZ, en cuantía de \$2.703.719 m/cte., demanda que fue presentada en el H. Consejo de Estado el 19 de junio de 2018, correspondiéndole por reparto al Consejero Ponente Doctor Gabriel Valbuena Hernández, quien mediante Auto del 5 de febrero de 2019, consideró que la misma *“no puede ser admitida como nulidad simple, razón por la cual y en consecuencia con lo establecido en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., el medio de control pertinente para este caso es la nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que el estudio para su admisión debe hacerse desde los parámetros establecidos para el mismo en el artículo 138 del CPACA”*.

En consecuencia, resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el objeto de que fuera corregida, surtido lo cual, a través de auto del 11 de junio de 2019, señaló que del escrito de subsanación aportado por la parte demandante, se evidenció que la cuantía allí establecida no supera los 50 salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes, amén que el último lugar de prestación de servicios del señor Pedro Antonio Cristancho Álvarez, fue la ciudad de Bogotá, razón por la cual ordenó su remisión por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, correspondió conocer del presente proceso a este Despacho judicial por reparto efectuado el 23 de agosto de 2019, habiéndose ordenado su remisión a la Sección Primera, mediante auto del 10 de octubre del mismo año, decisión que fue confirmada mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, al desatarse el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia.

Ahora bien, por medio de auto del 25 de febrero de 2020, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, suscitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido por la Sala Plena de dicha Corporación por medio de providencia del 5 de octubre de 2020, asignando el conocimiento del presente asunto a este Estrado Judicial.

En consecuencia, por haber sido subsanada en oportunidad ante el H. Consejo de Estado y reunir los requisitos legales se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), en contra de la Resolución No. 023714 de 2004, por medio de la cual se reconoció indemnización sustitutiva a favor del señor Pedro Antonio Cristancho Alvarez.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor **PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ALVAREZ** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado principal de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Doctora **EDNA ROCÍO MUÑOZ DÍAZ** como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud del poder que obra en el expediente.

Así mismo, téngase en cuenta la renuncia presentada por el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ al poder conferido por la entidad demandante, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO  
No. 032 de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora  
de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e19f856be090183e60fcda1053168bd4a88213c9b1481747e99f4e8f3c7  
0dc3**

Documento generado en 09/11/2021 12:12:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 11001-33-35-018-2021-00190-00  
**DEMANDANTE: RUTH MENDOZA PARDO**  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Requiere a la parte demandada

---

Mediante auto del 5 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante a fin que allegara copia de la Resolución No. 1954 del 23 de noviembre de 2016; al respecto, el apoderado de la actora en escrito del 11 de agosto de la presente anualidad, allegado vía correo electrónico, manifestó que la entidad demandada notificó el anterior acto administrativo electrónicamente; sin embargo, el mismo no fue remitido en su integridad, razón por la cual, indicó que la Fiscalía es la llamada a dar cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la Resolución No. 1954 del 23 de noviembre de 2016, acto demandado en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032  
de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00  
A.M.

  
LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d130c56a43accc9d410673cf953fd414ed88ac29a3d0f10b6855e73fdc15394d**

Documento generado en 09/11/2021 12:41:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00226-00**  
Demandante: **ADRIANA MARÍA FAJARDO ESCOBAR**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

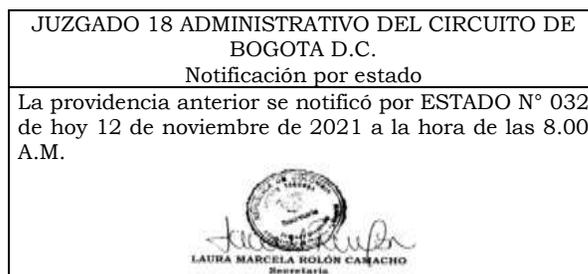
1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



***Firmado Por:***

***Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***018***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Proceso No. 2021-00226*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***7efbfe239df756d779447ce4ffb23cc512c97848ca3fd3bd821015bfbf0d  
55a9***

*Documento generado en 09/11/2021 12:29:49 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**234**-00  
**Demandante:** **LUIS CARLOS MONTAÑO ORTIZ**  
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Gloria Mercedes Vasquez Juez Juzgado 018 Bogotá, D.C. -</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	<b>Jaramillo</b>  <b>Administrativo</b>  <b>Bogotá D.C.,</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffdc302c73ce0ef4d3bde3a5d4fb1a636ec9f8f07764b48048bd106df5255f1**  
Documento generado en 05/11/2021 11:37:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**246**-00  
**Demandante:** **HELVER SILVA ÁLVAREZ**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **VIVIANA VANESA GUTIÉRREZ SAAVEDRA**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>Mpg.</p> <p><b>Firmado Por:</b></p> <p><b>Gloria Mercedes</b></p> <p><b>Vasquez</b></p> <p><b>Juez</b></p> <p><b>Juzgado</b></p> <p><b>018</b></p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p>	<p><b>Jaramillo</b></p>  <p><b>Administrativo</b></p>
---	---	---

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **183fae7172012fec75a36f520b3e444e4636ff66faec882c931a4390332708d3**

Documento generado en 05/11/2021 02:52:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00302**-00  
**Demandante:** **CARLOS ALEJANDRO SERNA MONTOYA**  
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Director General de la POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. o a su delegado, en los términos dispuestos en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36be697e654fdcc766b57a7073a6a08110701fd999ca5bca665b603d4b1f934  
7**

Documento generado en 09/11/2021 11:17:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00296-00**  
**Convocante: OLGA STELLA ANGEL SANJUÁN**  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora Olga Stella Angel Sanjuán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.708.229 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor Harold Andrés Ríos Torres.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

**1.1.** La entidad convocada le reconoció la asignación de retiro a la convocante, mediante la Resolución No. 008588 del 13 de diciembre de 2011, la cual se liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado, con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	1.895.020
Prima de Retorno a la experiencia	7.50%	142.127
Subsidio de alimentación	0	40.137
Duodécima parte prima de servicio	0	86.553
Duodécima parte prima de vacaciones	0	90.160
Duodécima parte prima de navidad	0	219.417
VALOR TOTAL		2.473.414
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		87%
VALOR ASIGNACIÓN		2.151.870

**1.2.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, omitió dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a la convocante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad, en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.

**1.3.** En los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro, la prestación solamente se incrementó respecto del salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla frente al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

## II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 15 de octubre de 2021, por solicitud de la señora Olga Stella Angel Sanjuán en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«(...)

*Definido el alcance de este medio alternativo de solución de conflictos, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste si se ratifica en las pretensiones y medio de control invocado, quien manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el **literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. Del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015**, ratifica bajo la gravedad del juramento, que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial; así mismo manifiesta que pretende:*

*“Fíjese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:*

- *La revocatoria del acto administrativo oficio 584300 de 14/08/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>5</sup> (sic) que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>7</sup> (sic) que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada y manifiesta:*

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 42 del 30 de septiembre de 2021 consideró:*

*El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora S.C. ® OLGA STELLA ANGEL SANJUAN C.C. 51708229 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*

*La Convocante S.C. ® OLGA STELLA ANGEL SANJUAN identificado con C.C. 51708229 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su*

asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N°8588 (sic) del 13 de DICIEMBRE DE 2011, efectiva a partir del 03 de ENERO de 2012 en cuantía del 87% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 (sic) de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes. Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 03 de ENERO de 2012 y el día 16 de JUNIO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores a 16 de JUNIO de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

De conformidad con la certificación aportada e incorporada al expediente en dos (2) folios. LA (sic) misma vino acompañada de la liquidación de la respectiva fórmula conciliatoria.

Se corre traslado a la convocante de lo manifestado por la parte convocada, ante lo cual expresa: “Me permito indicar al despacho, luego de analizar la propuesta presentada, que los parámetros acogen lo solicitado a través de este trámite, por lo que solicito al despacho que se sirva expedir la correspondiente acta”» (subrayado del Despacho).

### **III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

Se acompañaron los siguientes documentos:

**3.1.** Resolución No. 008588 del 13 de diciembre de 2011, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de enero de 2012.

**3.2.** Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

**3.3.** Certificación expedida el 23 de octubre de 2019, por el Jefe de Grupo de Información y Consulta (E) de la Policía Nacional, en la que hace constar que revisada la totalidad de la Historia Laboral de la Subcomisaria Olga Stella Angel Sanjuán, figura como último lugar laborado “*la Dirección de Bienestar Social en el Colegio ELISA BORRERO DE PASTRANA en la Ciudad de Bogotá*”.

**3.4.** Petición elevada el 16 de junio de 2020, mediante la cual la convocante, a través de correo electrónico, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: i) incrementar y disponer el pago de su asignación mensual de retiro, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación; ii) disponer los ajustes de valor, de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 e iii) informar si por parte de CASUR se ha cancelado o no suma alguna por concepto de los incrementos solicitados.

**3.5.** Oficio No. 20201200-010164051 del 14 de agosto de 2020, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana lo reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**3.6.** Certificación expedida el 5 de octubre de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 42 del 30 de septiembre de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el (sic) convocante percibe asignación de retiro desde 03 de ENERO de 2012 y el día 16 de JUNIO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores a 16 de JUNIO de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)”.

**3.7.** Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2021, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2012, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 16 de junio de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, arrojando como valor total a pagar, la suma de \$5.619.787,00 m/cte., así:

“(...)

<b>Valor de Capital Indexado</b>	<b>6.190.272</b>
<b>Valor Capital 100%</b>	<b>5.623.601</b>
<b>Valor Indexación</b>	<b>566.671</b>
<b>Valor indexación por el (75%)</b>	<b>425.003</b>
<b>Valor Capital más (75%) de la Indexación</b>	<b>6.048.604</b>
<b>Menos descuento CASUR</b>	<b>-221.175</b>
<b>Menos descuento Sanidad</b>	<b>-207.642</b>
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.619.787</b>

(...)”.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1. Competencia.** En la certificación expedida el 23 de octubre de 2019, por el Jefe de Grupo de Información y Consulta (E) de la Policía Nacional, se evidencia que el último lugar geográfico donde la señora Olga Stella Angel Sanjuán prestó sus servicios fue en “*la Dirección de Bienestar Social en el Colegio ELISA BORRERO DE PASTRANA en la Ciudad de Bogotá*”, conforme lo anterior, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial<sup>1</sup>.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

***“ARTICULO 3°.** Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

---

<sup>1</sup> Literal a) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

**“ARTICULO 65-A.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.3. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora OLGA STELLA ANGEL SANJUÁN, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora OLGA STELLA ANGEL SANJUÁN otorgó poder al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar y sustituir, en razón de lo cual, éste sustituyó poder a la doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, con las mismas facultades.

**4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario***. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:***

*(...)*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

*“(...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen*

“pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)*”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>3</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)”

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)"

**4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Subcomisaria de la Policía Nacional Olga Stella Angel Sanjuán, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 008588 del 13 de diciembre de 2011; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada, a través del Oficio No. 20201200-010164051 del 14 de agosto de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Olga Stella Angel Sanjuán le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 008588 del 13 de diciembre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Olga Stella Angel Sanjuán la asignación de retiro, a partir del 3 de enero de 2012 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

**PARTIDAS LIQUIDABLES**

<b>PARTIDA</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valores</b>
SUELDO BASICO		1,895,020
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	142,127
1/12 PRIM. NAVIDAD		219,417
1/12 PRIM. SERVICIOS		86,553
1/12 PRIM. VACACIONES		90,160
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL....		2,473,414
% de Asignación		87
Valor Asignación:		2,151,870

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

<b>BASICAS</b>		<b>2013</b>
Sueldo Básico		\$ 2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 154.366,43
Prima de Navidad		\$ 219.417,00
Prima de Servicios		\$ 86.553,00
Prima de Vacaciones		\$ 90.160,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

(...)

		<b>2018</b>
Sueldo Básico		\$ 2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$ 201.068,93
Prima de Navidad		\$ 219.417,00
Prima de Servicios		\$ 86.553,00
Prima de Vacaciones		\$ 90.160,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

(...)"

**3.** Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010164051 del 14 de agosto de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

**4.** Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 al 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2012	2.240.486	5,00%	2.259.463	18.977
2013	2.304.502	3,44%	2.337.189	32.687
2014	2.361.095	2,94%	2.405.903	44.808
2015	2.453.435	4,66%	2.518.019	64.584
2016	2.614.576	7,77%	2.713.670	99.094
2017	2.765.441	6,75%	2.896.843	131.402
2018	2.886.882	5,09%	3.044.293	157.411
2019	3.016.792	4,50%	3.181.287	164.495
2020	3.344.171	5,12%	3.344.171	-
2021	3.431.457	2,61%	3.431.457	-

(...)"

**5.** Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante

para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en los Oficio No. 20201200-010164051 del 14 de agosto de 2020.

**6.** La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 5 de octubre de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

**7.** La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinando que le asiste derecho a partir del 16 de junio de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora OLGA STELLA ANGEL SANJUÁN, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Olga Stella Angel Sanjuán y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **OLGA STELLA ANGEL SANJUÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.708.229 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 15 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.619.787 M/CTE)**.
2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la apoderada de la convocante.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small>

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf20547ac23b531c394d43b2f8c7b1d060667c7f03f6725ff8b8714d9f31e715**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00442-00**  
**Demandante: MARTHA LUISA AMÉZQUITA SILVA**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Aprueba liquidación de crédito

---

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 8 de julio de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada aportó la actualización a la liquidación de crédito que aquí se ejecuta, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 12.743.384
PAGO PARCIAL INTERESES	\$ 5.594.792.60
PAGO PENDIENTE PROXIMO A PAGO	\$7.148.591.40
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$7.148.591.40</b>

A su vez, el apoderado de la parte actora, a través de escrito radicado el mismo día, vía correo electrónico, allegó la actualización de la liquidación de crédito, así:

Liquidación de crédito aprobado en auto del 08 de noviembre de 2018	\$12.743.384
Pago parcial constituido por título judicial pendiente por entregar el despacho	\$5.594.792,6
Saldo Pendiente por la entidad	\$7.148.591,40

Como puede verse, las liquidaciones aportadas por las partes presentan coincidencia frente al saldo pendiente de pago, escritos que se encuentran acordes con lo dispuesto en la providencia proferida por este Despacho en la audiencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018 y en el auto del 8 de noviembre de la misma anualidad, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, en la medida que se ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$12.743.384,00 m/cte., por concepto de los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, valor al que se le descontó

el monto de \$5.594.792,60 m/cte., por concepto del pago parcial efectuado por la entidad demandada el 18 de diciembre de 2020, tal como consta en el título de depósito judicial No. 400100007896798.

Además, no se puede pasar por alto que, la entidad demandada en la comunicación suscrita por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (sin consecutivo ni fecha), allegada por correo electrónico del 8 de julio de 2021, afirmó que *“la unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago pendiente por la suma de \$7.148.591,40, por intereses moratorios de acuerdo a la validación del caso”*.

En ese sentido, se aprobarán las actualizaciones a las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. APROBAR las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, por valor de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7´148.591,40 m/cte.)**, por concepto del saldo pendiente de pago, respecto de los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2012 al 30 de junio de 2013, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. De conformidad a lo ordenado en el ordinal 3º de la providencia proferida por este Despacho en la audiencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018 y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de  
hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf0ab22cf23d013001fe61d30d6420ac767593375d0930798c8691788725037**

Documento generado en 11/11/2021 12:33:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2018-00203-00**  
**Demandante: FAUSTO MIGUEL VARGAS OME**  
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC**  
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 16 de septiembre de 2020, el Despacho DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes  
Vasquez  
Juez  
Juzgado  
Administrativo**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

**Jaramillo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560e338ea8b21544d28f6056a070a2ad867f4df68ac7c3924527476a9ac5dfcb**

Documento generado en 10/11/2021 07:05:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00453-00**  
**Demandante:** **BEATRIZ PARRA MOSQUERA**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Incorpora pruebas, fija el litigio y corre traslado para  
alegar – sentencia anticipada -

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

### **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales se encuentran incorporadas al plenario y serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar si la demandante tiene o no derecho a que i) se le reconozca la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada en un 50% de las asignación básica mensual, desde el 15 de septiembre de 2008, ii) se le reajusten todas sus prestaciones sociales, tomando como base dicho porcentaje y iii) se reliquiden y paguen los aportes correspondientes a seguridad social y cesantías.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00453-00*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de28cabfb80582ad6899f0055c1ff78dcaec13d2a08c10acb6e320d9b90783b**

Documento generado en 11/11/2021 11:15:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00227-00  
**Demandante:** **CLAUDIA VARGAS LEÓN**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Decreta desistimiento

---

A través de memorial del 10 de agosto de 2021, allegado vía correo electrónico, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó solicitud de terminación del proceso, toda vez, que entre el Ministerio de Educación Nacional y la actora, fue suscrito contrato de transacción “*pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”.

En ese sentido, señaló que el presente caso se encuentra enlistado en la página 21 cláusula cuarta del contrato, aspecto que se verifica en el contrato de transacción celebrado entre las partes de fecha 29 de abril de 2021, que obra en el plenario, de cuyo numeral 3.1. se lee:

*“3.1. (...) El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021, pactada en el presente contrato. (...)” (subrayas fuera de texto).*

Al respecto, mediante escrito del 13 de octubre de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada efectuó liquidación y pago de las pretensiones del proceso.

En ese sentido, dado que el escrito allegado por la parte actora el 13 de octubre de la presente anualidad, reúne a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 314 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 *ibídem*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**204f6fa337708d3409927057c5432ba970c808a74a3c6be8cc7e6d086  
9255f1a**

Documento generado en 10/11/2021 07:36:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00049**-00  
**Demandante:** **AMARELIS LUCÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Decreta desistimiento

---

A través de auto del 05 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	<b>Jaramillo</b>
	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	

**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **96578567324370f9306495df00ba252a72c36d7e1d9fb7c7faf0a23a386ea5cc**

*Documento generado en 10/11/2021 07:34:26 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00076-00  
**Demandante: FREDY MURILLO ORREGO**  
Demandada: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto: Decreta desistimiento

---

A través de escrito del 23 de septiembre de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez, que el Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de mayo de 2021, bajo el radicado 66001233300020170030301(4970-19), revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda que accedía a las pretensiones, así mismo, indicó que la autoridad accionada coadyuva la petición, efecto para el cual, se allegaría al expediente el documento que así lo precisara.

Al respecto, el apoderado de la autoridad demandada, mediante memorial bajo radicado DEAJALO21-6954 del 27 de septiembre del año en curso, allegado vía correo electrónico el mismo día, manifestó que de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, no presenta oposición al desistimiento expreso de la demanda presentado por el actor, coadyuvando la misma.

Así las cosas, en consideración a que el escrito allegado por la parte actora el 23 de septiembre de la presente anualidad, reúne a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 314 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 *ibídem*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b0b7f8922c98fbb0a446b8ddf7870e7871fbd12dba2e2e746a3b2986  
52d548**

Documento generado en 10/11/2021 07:28:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2020**-00045-00  
**Demandante: DIDIER ALEXANDER MENDIVELSO**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

El señor Didier Alexander Mendivelso, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183170887841 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se negó al reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 05 de marzo de 2020, 11 de febrero y 22 de abril de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha la mencionada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que no obra en el expediente el poder conferido por el señor Didier Alexander Mendivelso al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, razón por la cual deberá allegarlo al plenario donde se relacionen los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**Gloria  
Mercedes**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaría	

**Por:**

**Jaramillo Vasquez**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac6698fbaf57afc9cf4108d07b336ea9f9f54972ae5a09cd17dd89  
24d9b5ac45**

Documento generado en 05/11/2021 11:33:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00263-00**  
**Demandante: WILLINTON RODRÍGUEZ MINA**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

El señor Willinton Rodríguez Mina, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración, frente a la petición con radicación **BXU3HE6JFL**, orientada al reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 8 de octubre de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, no se encuentra dentro del expediente el poder conferido por el demandante al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y

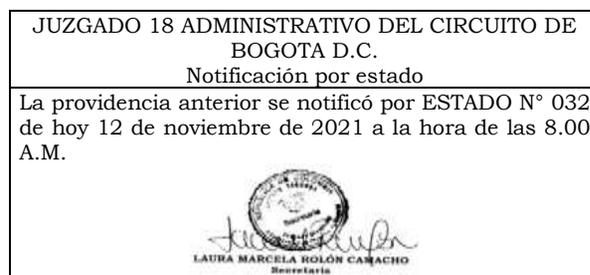
restablecimiento del derecho, razón por la cual se deberá allegar al plenario relacionando el acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e7797e22d253db605ca024f0abeb874aec56239e2efdf21c4d7d9437b5  
9be7b**

Documento generado en 05/11/2021 01:58:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00328-00**  
**Demandante: JUAN PABLO CASTRO ACOSTA**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

El señor Juan Pablo Castro Acosta, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111795561 del 20 de septiembre de 2018, así como, la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación **3FVQ844NB2**, orientado al reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 30 de noviembre de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

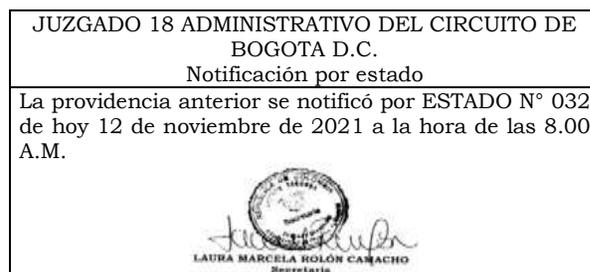
Al respecto, es menester precisar que, no se encuentra dentro del expediente el poder conferido por el demandante al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se deberá allegar al plenario relacionando el acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda25bdd3d41d00351d8fed41663303ded5d8f279a1cd635392e2cd66b  
c1a72a**

Documento generado en 09/11/2021 12:51:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021-00080-00**  
**Demandante: EDISSON RICARDO CÁRDENAS QUEMBA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

El señor Edison Ricardo Cárdenas Quemba, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta a la petición radicada bajo el No. R92S987QGH del 2018-03-11, y como consecuencia de ello, la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, y de la prima de actividad.

Por lo anterior, mediante auto del 22 de abril de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha la mencionada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, se advierte que en la demanda se depreca la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la falta de contestación a la petición No. R92S987QGH del 2018-03-11 mediante la cual, se afirma, se solicitó la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. Sin embargo, el Despacho observa que, aunque la señalada petición fue allegada con la demanda, la misma pretende el reconocimiento y pago de la mencionada diferencia salarial, pero hizo referencia a la prima de actividad, incumpléndose con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)**” (negritas fuera de texto). Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando sus pretensiones o allegando la prueba que demuestre que solicitó la prima de actividad y que la entidad guardó silencio al respecto.

De otra parte, es menester precisar que no obra en el expediente el poder conferido por el señor Edisson Ricardo Cárdenas Quemba al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, razón por la cual deberá allegarlo al plenario donde se relacionen los actos demandados (teniendo en cuenta la anterior precisión), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**Gloria  
Mercedes**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO SECRETARÍA	

**Por:**

**Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6c4f1c81ec31d5a447099f9a9db1806fa836c03b28f410724395  
aa2617ccec4**

Documento generado en 11/11/2021 08:48:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**294**-00  
**Demandante:** **ANA ELIZABETH FORERO ROZO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento  
del derecho.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DPE 8447 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.

Sobre el particular, se advierte que, según se lee de los hechos y pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo que se extrae de las pruebas allegadas con la misma, dicha resolución desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 175328 del 30 de julio de 2021. Por lo tanto, las pretensiones de la demanda se deberán adecuar en el sentido de demandar igualmente esta resolución.

Lo anterior se debe a que aunque de conformidad con el artículo 163 del C. P. A. C. A. “[s]i el **acto fue objeto de recursos** ante la administración **se entenderán demandados los actos que los resolvieron**”, esta regla no está prevista en el sentido contrario,

como en el caso de autos y, por lo tanto, ante la eventual declaratoria de la nulidad deprecada, la misma continuaría surtiendo efectos toda vez que seguiría **gozando de vigencia y presunción de legalidad** en los términos del artículo 88 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**Gloria  
Mercedes**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA	

**Por:**

**Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a40eb9757943fd568a7f14d9318ac189d30c6c18de30f53cd5d2  
288508fc675**

Documento generado en 11/11/2021 08:52:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**303**-00  
**Demandante:** **MANUEL JULIÁN ESCOBAR HENRÍQUEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento  
del derecho.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 003696 del 17 de febrero del 2021, RDP 008399 del 09 de abril del 2021 y RDP 011432 del 05 de mayo del 2021, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez al actor, y desató los recursos de reposición y apelación *–respectivamente–* confirmando su negativa.

Sobre el particular, se advierte que no obra en el expediente el poder conferido por el señor Manuel Julián Escobar Henríquez al doctor Hugo Darío Cantillo González, razón por la cual deberá allegarlo al plenario donde se relacionen los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Asimismo, se observa que en el acápite denominado “CUANTÍA” del libelo demandatorio el apoderado del actor tasó el valor de la misma en un total de **\$60.000.000.00 pesos m/cte.**, para lo cual allegó como anexo la liquidación de lo pretendido, esto es, de los aportes pensionales correspondientes al período comprendido entre agosto de 1969 y agosto de 1976, por haber laborando en el INCORA, arrojando un valor de **\$64.793.863,81 pesos m/cte.**; incumpléndose lo previsto en el inciso cuarto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.**

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años .”*

Por otro lado, se le recuerda al apoderado de la parte actora que la competencia de los Juzgados Administrativos asciende a la suma de 50 S.M.L.M.V. (inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A), el cual a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$45.426.300 pesos m/cte., y el valor estimado en la cuantía excede dicha suma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado</b>	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	<b>Por:</b>
	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	

**Gloria Mercedes**



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
BOGOTÁ

**Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceba41b64883f047e863002429d8de93997ac097075a0e0d606b  
e13e344cd59a**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00179-00**  
**Demandante: ANGÉLICA SANDINO LÓPEZ**  
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E. S. E.  
Asunto: Niega llamamiento en garantía

---

El apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana E. S. E., por medio de escritos allegados el 26 y 27 de agosto del año en curso, vía correo electrónico, solicitó a este Despacho llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. - Confianza S. A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo - La Equidad Seguros Generales, Liberty Seguros S. A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. - Mapfre Seguros y Seguros del Estado S. A., quienes suscribieron pólizas de cumplimiento, amparando la ejecución de los contratos suscritos por la actora.

Igualmente, solicitó que se llame en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA., Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS y la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S. A. S. - Coltempora S. A. S., quienes suscribieron contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, mediante los cuales se contrataron servicios para el suministro de personal en misión, con el fin de obtener un servicio de colaboración específico, a favor del centro hospitalario.

Ahora bien, como fundamentos fácticos de la solicitud, precisó que en las pólizas de cumplimiento se estableció como asegurado y beneficiario a la E. S. E. Hospital Universitario de la Samaritana, amparando el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

Sostuvo que en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante, se dispuso, entre otros aspectos, que en caso de demanda, reclamaciones o acciones legales contra la entidad demandada, las cooperativas y la empresa de servicios temporales, serían las únicas responsables de las pretensiones laborales deprecadas por sus

asociados y, por lo tanto, mantendrían indemne al hospital por todo concepto, respondiendo de forma íntegra y completa por cualquier reclamación económica.

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del C. P. A. C. A., de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Descendiendo al caso bajo examen, observa el Despacho que lo deprecado en el presente proceso, se circunscribe a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Hospital Universitario la Samaritana E. S. E., por medio del cual le negó a la demandante el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la relación laboral que, aduce, existió entre dichas partes

Así las cosas, resulta claro que la entidad llamada a integrar el contradictorio por pasiva en la presente controversia es aludido centro hospitalario al proferir el acto administrativo demandado y no las compañías de seguros, como tampoco las cooperativas y la empresa de servicios temporales, por cuanto, **la controversia suscitada no amerita la intervención de un tercero ajeno al debate**, tal como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en proveído del 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2017-00269-01, al señalar:

“(…) Para dar solución al problema jurídico planteado, resulta oportuno mencionar que al plenario se allegaron diversos contratos de compraventa de servicios suscritos entre la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas y diversas cooperativas de trabajo asociado con el objeto de «prestar el servicio para la ejecución de los procesos de apoyo administrativo para las diferentes áreas de la institución» y «contratar el personal para apoyar la ejecución parcial de los procesos hospitalarios en las diferentes áreas de la ESE, con profesionales, técnicos y demás personal idóneo<sup>1</sup>. Con el fin de resolver la cuestión litigiosa, es necesario remitirse a la Ley 79 de 1988<sup>2</sup>, que reguló la figura de las cooperativas de trabajo asociado, y al artículo 2.2.8.1.3. del Decreto 1072 de 2015<sup>3</sup>, el cual dispuso que aquellas «son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Ahora bien, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010<sup>4</sup> prohíbe a las instituciones y empresas públicas o privadas contratar personas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad de vinculación «que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. A partir de las anteriores previsiones legales, **esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía**, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, **se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate (...)**” (Negrilla fuera del texto original).

El anterior criterio jurisprudencial, fue reiterado por la aludida Corporación Judicial, en providencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el C. P. Dr. César Palomino Cortés, dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2017-01119-01(3249-20), al sostener:

“En el caso sub examine, la Sala advierte que de los argumentos expuestos en los escritos de llamamiento en garantía hechos por la Universidad Industrial de Santander **no se colige la existencia de un nexo causal, legal o contractual** que acredite la eventual responsabilidad de las entidades: Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., Compañía Suramericana de Seguros S.A., Fundación para el Desarrollo de la Universidad Industrial de Santander-FUNDEUIS-, Cooperativa de Tecnólogos e Ingenieros de la Industria

<sup>1</sup> Folios 118 a 200 del expediente.

<sup>2</sup> Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector trabajo.

<sup>4</sup> Por la cual se expide la Ley de formalización y generación de empleo.

del Petróleo y Afines – TIP-, Cooperativa de Egresados de la Universidad Industrial de Santander – COASEDUIS LTDA-, EFICACIA S.A. y la Previsora S.A. compañía de Seguros; **respecto de las posibles obligaciones que le serían imputadas a la entidad demandada en caso de declararse la existencia de una relación laboral** entre el ente universitario y la señora Conchita Piedad Badillo Luna.

**Se reitera que para que proceda el llamamiento en garantía debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado que genere una obligación a cargo de este último; pues de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria.**

**Así pues, no hay lugar a los llamamientos en garantía que efectuó la Universidad Industrial de Santander a las entidades enunciadas, porque al acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, la señor Conchita Piedad Badillo Luna pretende que se ejerza un control de legalidad por parte del juez sobre el acto administrativo contenido en el Oficio No. 1110D0202 / D17-05198 de 26 de abril de 2017 proferido por la entidad estatal, para que a su vez se declare la existencia de una relación laboral, luego de haber agotado la actuación administrativa”** (negrita ajena al texto).

Conforme a los citados criterios jurisprudenciales, cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de otro contratante, no hay lugar a integrar a éste último al proceso como litisconsorte necesario ni como **llamado en garantía**, aspecto que, igualmente, se predica frente a las compañías de seguros, pues el responsable, eventualmente, por una futura condena, es quien se benefició de las funciones desarrolladas por el trabajador.

Así las cosas, de hallarse demostrada la subordinación laboral de la demandante en el desarrollo de los objetos que le fueron encomendados, en virtud de los sendos contratos que suscribió, el reconocimiento de las prestaciones reclamadas recaería única y exclusivamente en el Hospital Universitario de la Samaritana E. S. E., entidad que se benefició con la prestación de sus servicios, razón suficiente para negar los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar los llamamientos en garantía solicitados por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar al doctor **JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al expediente.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfd12855c3defb05f47c631340b00b5030ba8a16ab7724ef2896603f231  
3a54e**

Documento generado en 11/11/2021 09:05:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00202-00  
**Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**  
Acto demandado: Orden Administrativa de Personal No. 1116 del 7 de febrero de 2018, por medio de la cual se efectuó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en acción integral al señor David Alfonso Sabogal Porras  
Asunto: No concede recurso de apelación

---

No se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 19 de agosto de 2021, **notificado por estado**<sup>1</sup> el 20 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción, por presentarse de forma extemporánea.

Lo anterior, en consideración a que el auto en mención fue notificado por estado el **20 de agosto de 2021**, corriendo como hábiles para la interposición del recurso los días 23, 24 y 25 de agosto de las misma anualidad, habiéndose presentado la alzada el **27 de agosto de 2021**, esto es, por fuera del término legal.

Cabe advertir, que en el presente caso no hay lugar a dar aplicación al numeral 2° del artículo 205 del Código Procedimiento Administrativo y de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado.** Los autos **no sujetos al requisito de la notificación personal** se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, respecto a que “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, pues dicha preceptiva regula las notificaciones por medios electrónicos, situación que no se predica en el caso de autos.

Sobre el particular se pronunció el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección “A”, en providencia del 15 de julio de 2021<sup>2</sup>, así:

*“La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento<sup>3</sup>, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado<sup>4</sup>.”*

*Sobre la comunicación de la notificación por estado a través de canales digitales, la Sala ha señalado<sup>5</sup>:*

*Como consecuencia, no es dable concluir que el envío de una actuación al canal digital de los sujetos procesales, para comunicar sobre la notificación por estado, sea una notificación electrónica y personal, pues **tal procedimiento no se hace con el fin de que se surta la notificación de la decisión por esa vía, sino para darla a conocer al margen de su notificación, que se entiende surtida luego de la desfijación del estado, tan así que los términos de los recursos contra las actuaciones que se hacen saber de esa forma no se contabilizan desde el envío del correo electrónico, sino después del primer momento ya mencionado** (Resaltado del texto).*

<sup>2</sup> Expediente: 52001-23-33-00-2017-00451-01, Actor: Orlando Edmundo Revelo y otro, Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos S.A. y otro.

<sup>3</sup> Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

<sup>4</sup> Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 2 de julio de 2021, exp: 66.479.

Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos (Subrayado del Despacho).

En conclusión, y ya que en el CPACA no se estableció que el auto que decida sobre las excepciones deba ser notificado de forma personal, se entiende que dicha actuación se adelantará por estado, de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 295 del CPACA.

### **3. Término para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de autos**

De conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 244 del CPACA<sup>6</sup>, la interposición del recurso de apelación en contra de autos proferidos por fuera de audiencia, se sujetará a las siguientes reglas:

Artículo 244. **La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...) (Negrilla y Subrayado del texto).

(...)

Como consecuencia, se advierte que la providencia apelada se notificó por estado del jueves 9 de julio de 2020, por tal razón, el término de ejecutoria<sup>7</sup> corrió entre el viernes 10 y el martes 14 de julio siguiente<sup>8</sup>.

La parte actora presentó su recurso de apelación el 15 de julio de ese mismo año, de acuerdo con el correo enviado al Tribunal Administrativo de Nariño<sup>9</sup>:

(...)

El despacho aclara que, si bien el Tribunal a quo por medio de correo electrónico de 13 de julio de 2020 comunicó la notificación del auto objeto de controversia<sup>10</sup>, lo cierto es que como se explicó, el trámite de notificación se surtió para el momento en el que se desfijó el estado, es decir, al finalizar la última hora hábil del 9 de julio de la misma anualidad y, por ende, el término para la presentación del recurso de apelación empezó a correr a partir del viernes 10 de julio de 2020.

<sup>6</sup> Si bien este artículo fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 86 de esa misma ley dispone que los recursos interpuestos se rigen por las normas vigentes al momento de su interposición.

<sup>7</sup> El artículo 302 del Código General del Proceso estableció la ejecutoria de los autos en los siguientes términos: Artículo 302. Ejecutoria. (...) **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (se destaca).

<sup>8</sup> El 11 y 12 de julio de 2020, fueron sábado y domingo, respectivamente.

<sup>9</sup> Constancia enviada por el Tribunal a quo y que consta en el índice 5 de SAMAI.

<sup>10</sup> Ibidem.

*Por lo anterior, se rechazará la apelación formulada por haber sido presentada de manera extemporánea.*

*(...)*”.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb180071cafcd0b2dc8c0deb5002fe67880053116b5b636c967299f5f2  
4928d**

Documento generado en 11/11/2021 11:06:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00775-00**  
**Demandante: JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Niega terminación del proceso por pago total

---

A través de escrito allegado el 30 de agosto de 2021, vía correo electrónico, la apoderada de la entidad demandada solicitó que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y, para el efecto, aportó copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 145619721 del 23 de junio de 2021, expedida a favor del ejecutante.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, en efecto, de la lectura de la aludida orden, se evidencia que el 25 de junio de 2021, la entidad demandada realizó un pago al actor por la suma de \$238.530,33 m/cte., valor que difiere del monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito aquí ejecutado, a través de providencia del 18 de julio de 2019, en la que se dispuso:

“(...)

*2. MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora y en su lugar, APROBAR la misma por el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.759.310,23 m/CTE.)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Así las cosas, se advierte que, pese a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, no obra documento alguno que acredite que se cumplió

con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho en la audiencia llevada a cabo el 2 de octubre de 2018 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del 6 de junio de 2019, razón por la cual, se negará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado anteriormente.
- 2.** Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que considere pertinente, la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 145619721 del 23 de junio de 2021, allegado por la entidad demandada el 30 de agosto de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 a.m.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1058f9bfc307aaf4e7bc67b38b2b25a614341b5e944bc49c0ec9b2433  
eabff**

Documento generado en 11/11/2021 12:57:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00191-00  
**Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 1 de octubre de 2020 (fls. 101 a 110), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 7 de julio de 2021 (fls. 141 a 150).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f8603d678c7ed410d668aadaa40905a4aba58d9b2ca605fb48e8bb386d29c3c**

Documento generado en 11/11/2021 11:38:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-000021-00**  
**Demandante: INGRID ELIZABETH ÁLVAREZ BARRERO Y KAREN VIVIAN ÁLVAREZ BARRERO**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Ordena oficiar

---

Mediante escritos allegados vía correo electrónico los días 14 de julio de 2021 y 29 de septiembre de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete el embargo y retención de los dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y administrados por Fiduprevisora S. A., que se encuentren bajo el NIT 860.525.148.5 o NIT 830.053.105.3, en los siguientes Bancos:

1. BBVA, Sucursal Centro Internacional de la ciudad de Bogotá, D. C., cuentas corrientes Nos. 31101767-7, 310002571, 3010005053 y 309-035293.
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente No. 0820-012938-8.
3. BANCO POPULAR, cuentas corrientes Nos. 066-11425-7, 110-026-00137-00, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110-026-00169-3 y 110-026-00160-5.
4. DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 021-99393-6.

Ahora bien, con el propósito de establecer si es o no procedente decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de las ejecutantes, se ordena por Secretaría, oficiar a las referidas entidades bancarias, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informen si la entidad demandada es titular de las citadas cuentas y si los dineros que se manejan en las mismas, comprenden recursos embargables.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 a.m.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe60a5c0c8c672398b1ddd4d4d94631c5520bf0c8c16b82b50817d11c0d6eae**

Documento generado en 05/11/2021 02:54:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00502-00**  
**Demandante:** **CARMEN YOLANDA BELTRÁN DE TOVAR**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E. S. E  
Asunto: Pone en conocimiento – requiere por última vez a la  
entidad demandada

---

A través de auto del 3 de junio del año en curso, se puso en conocimiento de la parte actora: **i) el Oficio No. 20214300020943 del 13 de abril de 2021**, suscrito por la doctora Sandra Liliana Bautista López, Directora Operativa de la Dirección de Gestión del Talento Humano de la entidad demandada; **ii) los acuerdos por los cuales se ajustaron y modificaron los manuales específicos de funciones y competencias laborales de la Planta Global del Hospital de Fontibón E. S. E. y iii) los actos administrativos que establecen la jornada laboral para el sector público en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.**

Igualmente, se requirió a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días, siguientes a la notificación de la referida providencia**, allegara al plenario: **i) copia de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante con la entidad, así como sus prórrogas; ii) certificación relativa a las órdenes y contratos de prestación de servicios celebrados por la actora y los Hospitales Occidente de Kennedy III Nivel y Fontibón E. S. E. y iii) certificación del cargo de planta de personal del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel**, que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería, a partir del año 2009 hasta el año 2018, determinando el horario laboral y los grados, para lo cual se debería allegar el respectivo manual de funciones y precisar a partir de cuándo fue creado y si a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba vigente, pruebas documentales que fueron decretadas en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020 y reiteradas en la providencia del 8 de abril de la presente anualidad.

Sobre el particular, se advierte que, por medio de correo electrónico del **8 de junio de 2021**, la entidad demandada nuevamente allegó el oficio y los actos administrativos señalados en el inciso primero del presente proveído, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte demandante, así como la certificación expedida por la doctora Mónica Etelmira González Montes, Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., en la cual se hace constar las órdenes de prestaciones de servicios de la actora, sus objetos, duración y los honorarios que percibió.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la certificación expedida por la doctora Mónica Etelmira González Montes, Directora de Contratación de la entidad demandada, en la que hace constar las ordenes de prestaciones de servicios suscritos por las partes inmersas en la litis, sus objetos, duración y los honorarios que percibió, aportada por la entidad demandada el **8 de junio de 2021**, vía correo electrónico.
2. **REQUERIR** por última vez a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la Despacho las siguientes pruebas documentales, que fueron decretadas en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020 y reiteradas en las providencias del 8 de abril y 3 de junio, ambas del año en curso.
  - Copia de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante con los Hospitales de Fontibón y Occidente de Kennedy III Nivel, así como con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. y sus prórrogas.
  - Certificación del cargo de planta de personal del **Hospital Occidente de Kennedy III Nivel**, que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería, a partir del año 2009 hasta el año 2018, determinando el horario laboral y los grados, para lo cual se deberá allegar el respectivo manual de funciones y precisar a partir de cuándo fue

creado y si a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba vigente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e1d619201ad7acafaf91be92125493eab7ddb884ec48ddf40c05cf574aba07**

Documento generado en 08/11/2021 08:23:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00004-00**  
**Demandante: JULY ARELIX ARIAS RODRÍGUEZ**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE  
Asunto: Pone en conocimiento parte demandante

A través de auto del 5 de agosto del año en curso, se requirió a la entidad demandada, con el objeto que certificara la remuneración mensual del personal de planta del Hospital San Cristóbal que ejercía las funciones de Auxiliar de Higiene Oral, para los años 2008 al 2017 y las jornadas diarias en que labora un servidor público que desarrolla las aludidas funciones.

Sobre el particular, se advierte que, por medio de correos electrónicos del 8 de octubre de 2021 y 21 del mismo mes y año, la entidad demandada allegó el expediente administrativo de la demandante, la relación de turnos y la certificación expedida por el Director Operativo de la Dirección de Talento Humano, orientada al cargo de Auxiliar Área de la Salud.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada, los días 8 de octubre de 2021 y 21 del mismo mes y año, a través de correo electrónico.
  
2. **REQUERIR** al doctor **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ**, para que aporte el poder que lo faculte para actuar en representación de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LATRA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9baaa62b1453f3f4d3dc57480a47084e57eae17e17ded17d97a5f6d141dbe8**

Documento generado en 08/11/2021 08:14:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00162-00**  
**Demandante:** **MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ**  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Asunto: Pone en conocimiento

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental aportada por la entidad demandada los **días 1 y 5 de octubre de 2021**, vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a016c1a5a5e54b7b40e544181672257e4fc8b73dadd78f168dfb8c62c8bb87**

Documento generado en 10/11/2021 07:24:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00492-00**  
**Demandante:** **CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ FALLA**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Pone en conocimiento – requiere por segunda vez

Mediante correos electrónicos del 20 y 25 de octubre del año en curso, la entidad demandada aportó los formularios de seguimiento, los folios de vida, la historia laboral y las evaluaciones del desempeño del demandante, desde que ingresó como Patrullero a la Policía Nacional.

Sin embargo, omitió aportar copia del Acta No 0463-GUT AH-SUBCO-2.25, expedida por la Junta de Evaluación y clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG el 14 de junio de 2019, por medio de la cual se recomendó el retiro del demandante de la institución, tal como se dispuso en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de septiembre del año en curso.

Así mismo, se advierte que la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) y a la Dirección de Policía Judicial (DIJIN), guardaron silencio frente a lo requerido en la aludida audiencia, respecto de los informes de inteligencia que podrían existir en contra del actor y las anotaciones por caso de corrupción durante el servicio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1.** Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental aportada por la entidad demandada los **días 20 y 25 de octubre de 2021**, vía correo electrónico.

2. **REQUERIR** por segunda vez a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho copia del Acta No 0463-GUT AH-SUBCO-2.25, expedida por la Junta de Evaluación y clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG el 14 de junio de 2019, por medio de la cual se recomendó el retiro del demandante de la institución, la documental referida precedentemente.
3. **OFICIAR** por segunda vez a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) y a la Dirección de Policía Judicial (DIJIN), con el propósito de que en el término de **diez (10) días siguientes a la comunicación**, aporten al plenario los informes de inteligencia que existan en contra del actor y las anotaciones por caso de corrupción durante el servicio.
4. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario, a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11-001-33-35-018-2019-00492-00*

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e84ba8e3d56547a17e19aab49958a46a13843ada384c7a6cab5095747196634**

Documento generado en 10/11/2021 07:26:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2021-00185-00

**DEMANDANTE: LUZ STELLA GONZÁLEZ RIAÑO**

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SALUD TOTAL EPS Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Asunto: Rechaza demanda

---

Mediante Auto del 15 de julio de 2021, se concedió a la demandante un término de 10 días para adecuar la demanda, como medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante ésta jurisdicción, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021).

Lo anterior, en razón a que si bien la señora Luz Stella González Riaño señaló en su escrito que interponía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la misma **i)** no va dirigida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **ii)** no se deprecia la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **iii)** se incumple con los requisitos que debe contener la demanda, contemplados en el artículo 162 ibídem y **iv)** se interpuso en nombre propio, cuando debía comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160, de dicho estatuto.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en el auto que concedió el término de diez días para que la demanda fuera adecuada al medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA GONZALEZ RIAÑO** en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f66e954899c10f6de9a24ab9814dbfabfb80ae1bef9b4f55e611150e8e272a0**

Documento generado en 10/11/2021 07:46:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

**Proceso:** 110013335-018-2021-00297-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. 21151 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2004, POR MEDIO DE LA CUAL SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL SEÑOR WIGBERTO ANTONIO CEPEDA CABARCAS  
**Asunto:** Remite por competencia

---

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por medio de apoderada judicial presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 21151 del 8 de octubre de 2004, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Wigberto Antonio Cepeda Cabarcas.

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho Judicial.

Sobre el particular, se advierte que en el acápite denominado “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA*” del libelo demandatorio la apoderada de la UGPP señaló que el valor de lo pretendido en la demanda asciende a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$87.695.721 M/CTE)**, por concepto de las mesadas pensionales causadas por el señor WIGBERTO ANTONIO CEPEDA CABARCAS entre los años 2018 (4 mesadas), 2019 y 2020 (14 mesadas) y 2021 (10 mesadas), de conformidad con la liquidación obrante en el expediente.

Así las cosas, se tiene que por el factor cuantía, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual,

los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, esto es, de \$ 45.426.300 pesos m/cte, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2021.

Por consiguiente, como quiera que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$ **(\$87.695.721 M/CTE)**, se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual radica la mencionada clase de acciones en esa Corporación, cuando la cuantía excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en el presente caso.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.
2. REMÍTASE por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.
3. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4800d3d404bdf08e4950ab152de1d5944e32685f31b5351420418ee420  
90882c**

Documento generado en 09/11/2021 11:45:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2021-00292-00  
**Demandante: GERMAN AUGUSTO GARZÓN SÁNCHEZ**  
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Remite al Juzgado Primero Administrativo  
Transitorio del Circuito de Bogotá

---

El presente medio de control está encaminado a que se inapliquen los artículos 1° de los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20215920003411 GSA-30860 del 13 de abril de 2021, por medio del cual la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y de la bonificación por actividad judicial.

Sobre el particular, se advierte en primer término que frente a la pretensión de la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, esta Juzgadora se declaraba impedida para conocer de dicha controversia, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez, que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013.

No obstante, en consideración a que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjueces, este Despacho actualmente avoca conocimiento respecto de dicha pretensión.

De otro lado, frente **a la bonificación por actividad judicial** se advierte, que esta Juzgadora tendría un interés directo (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación por actividad judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 1° del Decreto No. 3131 de 2005, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:  
(...)”*

*Juez del Circuito*

*(...)”*

A su turno el artículo 1° del Decreto 3900 de 2008, “Por el cual se modifica la bonificación de actividad judicial”, dispuso:

**“ARTÍCULO 1°.** *A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 **para jueces, fiscales** y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla del Despacho)*

Sobre el particular el Consejo de Estado- Sección Segunda en auto del 7 de marzo del 2019, dentro del proceso 2008-00093-02, demandante: Daniel José Quintero Holguín y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

*“(...)”*

*Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las results del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.*

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer dicha prestación, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

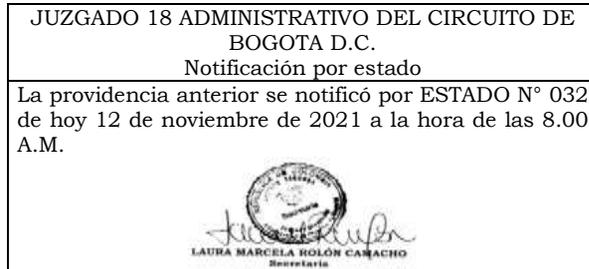
Conforme a lo expuesto, si bien, en punto a la bonificación judicial esta juzgadora no se encuentra impedida, si lo está respecto de la bonificación por actividad judicial, razón por la cual, se remite el proceso de la referencia a los Juzgados transitorios, quienes son competente para conocer de ambas pretensiones, creados en virtud de los Acuerdos PCSJA21-11738 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Ahora bien, de conformidad con el oficio No. 88 del 8 de septiembre de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados **7 al 18**, razón por la cual, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ebfac8a16bec528a30f27e3ffc15d584280259c16e147466012183610b99af**

Documento generado en 10/11/2021 07:44:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**132**-00  
**Demandante:** **ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Anticipa fecha audiencia conciliación

---

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 30 de noviembre del año en curso a las 12:00 m.; sin embargo, la misma se reprograma para el **23 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que, en los demás aspectos, deben estarse a lo dispuesto en la providencia del 14 de octubre del presente año.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:****Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez****Juez****Juzgado Administrativo****018****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d7eea0c0140b00c0b11c718b392f5aaca772f5dba538c26aa1c40da53512d**

Documento generado en 11/11/2021 11:31:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Procesos:	11-001-33-35-018- <b>2015</b> -00816-00 11-001-33-35-026- <b>2019</b> -00355-00 (acumulado)
<b>Demandantes:</b>	<b>MARÍA EDELMIRA PASTOR DE ROJAS y MARÍA GERTRUDIS MONDRAGÓN ACOSTA</b> (respectivamente)
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	Anticipa fecha de audiencia inicial

---

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 30 de noviembre del año en curso, a las 10:00 a.m.; sin embargo, la misma se reprograma para el **23 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que, en los demás aspectos, deben estarse a lo dispuesto en la providencia del 14 de octubre del presente año.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032,  
de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00  
A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9808f1fc6d9d4f35b5906d7a03fdf2b8722404c547a1fa0a7c0db3ece897a1**

Documento generado en 11/11/2021 10:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00288-00  
**Demandante: EDDY JANETH RAMOS PÁEZ**  
Coadyuvante: JOSÉ ÁNGEL HURTADO MAYORGA  
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y  
WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ VILLALBA (LITIS  
CONSORTE)  
Asunto: Anticipa fecha audiencia Inicial

---

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 30 de noviembre del año en curso, a las 9:00 a.m.; sin embargo, la misma se reprograma para el **23 de noviembre de 2021** a las **8:30 a.m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que, en los demás aspectos, deben estarse a lo dispuesto en la providencia del 30 de septiembre del presente año.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b7153f2e09204e6c41c2b84fa4d526d03e43974dfe3943d6642873964b124**

Documento generado en 11/11/2021 11:26:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00007-00  
**Demandante: CARRIE GISSETTE TORRES TORRES**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
Asunto: Reprograma audiencia de testimonios e interrogatorio

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 el Despacho señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de testimonios e interrogatorio que no se pudo celebrar el 02 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 30 de noviembre de 2021 desde las 11:00 a.m. (los testimonios) y desde las 11:45 a.m. (el interrogatorio); sin embargo, la misma se reprograma para el **13 de diciembre de 2021 desde las 11:00 a.m.** (los testimonios) y **desde las 11:45 a.m.** (el interrogatorio), por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que, en los demás aspectos, deben estarse a lo dispuesto en la providencia del 14 de octubre del presente año.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Mpg.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae77121b27451ff2db0217877b7d5a7d40edaa0a111fc7f619b7c57ed  
6ff13a3**

Documento generado en 11/11/2021 12:17:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00510-00  
**Demandante: DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Requiere nuevamente parte demandada.

---

A través de autos del 11 de marzo y 20 de mayo de 2021, se requirió a la entidad demandada para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de dichas providencias, allegara al plenario la liquidación que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial de la demandante, en los términos contenidos en la Certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. Así mismo, se dispuso que debía aclarar la fecha en que se llevó a cabo la solicitud de las cesantías, con el fin de que conste en la mencionada liquidación requerida. Sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f045858a38e91d7bed5a7ede1759f74abb22ad87b274219b1c183925e89fdc**

Documento generado en 05/11/2021 11:41:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00278-00  
**Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Requiere al Hospital Militar Central.

---

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de que certificara los valores reconocidos en actividad al señor Jorge Enrique García, por los conceptos de sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios y las primas de vacaciones, servicios, y navidad desde el 30 de noviembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2012.

Sobre el particular, la entidad demandada a través de escrito del 18 de octubre de 2021, allegado vía correo electrónico informó al Despacho que el Hospital Militar Central en calidad de empleador del ejecutante reportó a Colpensiones entre noviembre de 2007 hasta noviembre de 2012, los ingresos base de cotización sobre los cuales aportó para seguridad social en pensión; sin embargo, el mismo no indicaba el monto cancelado por los conceptos mencionados.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar al Hospital Militar Central, **con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la solicitud**, certifique los valores reconocidos en actividad al señor Jorge Enrique García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.275.307 de Bogotá, por los conceptos de sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios y las primas de vacaciones, servicios, y navidad desde el 30 de noviembre de 2007 al 30 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

**Firmado**

**Por:**

**Gloria**



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32f83e5b36b534e4239ec3497b72631a41954ed99fce4bda3bc07baa7  
0f7e80**

Documento generado en 10/11/2021 07:07:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00505-00**  
**Demandante: ANDREA PATRICIA FLOREZ MONTAÑA**  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.  
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada y ordena  
oficiar

---

Mediante Auto del 5 de agosto de 2021, se requirió a la Subred Intregrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el objeto de que allegara (i) Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y los Hospitales Engativá y Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, (ii) Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Enfermero Jefe o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del empleo desempeñando por la parte actora, (iii) Copia de todas las agendas de trabajo en donde fueron programados los turnos de la demandante en dichos hospitales, (iv) una relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y los Hospitales Engativá y Simón Bolívar, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2016 hasta el 29 de octubre del mismo año y desde el 25 de febrero de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, *respectivamente*, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

Sobre el particular, la entidad demandada mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2021, aportó el Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, suscrito por la Líder Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en el que se indicó lo siguiente:

1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE cuenta Tabla de Retención Documental desde el año 2017 y No cuenta con un tipo documental llamado "Lista de turnos".
2. Los hospitales Simón Bolívar, Suba, Usaquén, Chapinero No contaban con Tabla de Retención Documental de acuerdo a la ley 594 de 2000, al no contar con este instrumento archivístico la información se convirtió en un gran fondo aculado para el que hay que realizar otro instrumento archivístico que se llama la Tabla de Valoración Documental, realizamos una revisión del 100% de la documentación con la que cuenta la Subred Norte y no se tiene identificada información con el tipo documental "Lista de Turnos".
3. La subred Norte cuenta con un procedimiento para la validación de documentos institucionales obedeciendo al sistema integrado de gestión de calidad "PROCEDIMIENTO NORMALIZACION Y REGULACION DOCUMENTAL con código CL-P-04-01, Todos los manuales, guías, procedimientos, instructivos y formatos que se usen en nuestra institución deben estar codificados de acuerdo a este procedimiento..
4. Los instrumentos de gestión de la información pública se encuentran publicados en el siguiente Link  
<http://www.subrednorte.gov.co/fo-transparencia/instrumentos-gestion-informacion-publica/gestion-documental> y  
<http://www.subrednorte.gov.co/fo-transparencia/instrumentos-gestion-informacion-publica/relacionados-informacion> respectivamente

Asi mismo, allegó la certificación expedida por el Director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en la que consta los periodos en los que estuvo vinculada la actora a través de sendos contratos de Prestación de Servicios y el Acuerdo 010 del 5 de abril de 2017, "Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Sin embargo, no fueron aportados la totalidad de los contratos celebrados por la demandante y los hospitales Engativá y Simón Bolívar, hoy subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., razón por la cual se requerirá a dicha entidad con dicho propósito.

De otra parte, se ordenó por Secretaría oficiar a las Subredes Integradas de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente, con el objeto de que informaran al Despacho si la actora suscribió contratos de prestación de servicios con alguna de dichas entidades.

Al efecto, solamente la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente a través de correo electrónico allegado el 7 de septiembre de 2021, informó que “...verificada las bases de datos internas y el aplicativo SURESOC, la Sra. Andrea Patricia Flórez Montaña, no se encuentra en una relación contractual con esta institución”.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, proferido por la Líder Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., la certificación expedida por el Director de Contratación (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y el Acuerdo 010 del 5 de abril de 2017, “*Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*”, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase las documentales referenciadas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al plenario la totalidad de los contratos suscritos con la señora Andrea Patricia Flórez Montaña.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°  
032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora  
de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39afc74267a01a68e0934b2bbaac65bb4032100453c51b58f8d3be5c8e2a22**

Documento generado en 11/11/2021 12:51:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00352-00  
**Demandante: BLANCA AURORA PAREDES DE PAZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Requiere a las partes

---

Mediante memorial del 25 de agosto de 2021, allegado vía correo electrónico, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección de Social UGPP, aportó el comprobante de la “Orden de pago Presupuestal de gastos”, en el que consta que a la señora Blanca Aurora Paredes de Paz se le canceló el valor de \$9.097.179.60. pesos m/cte.

En ese sentido, se requiere a las partes con el objeto de que efectúen la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código de General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., de conformidad con el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de julio de 2016, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F”, el 6 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por dicha Corporación para el efecto, imputando el mencionado pago en la fecha en que se realizó.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p><i>LM.</i>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 DE hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p> LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0936549f302acceb65309dbbd4379159bb46d9231720a2cc547112**

**9eea9680ca**

Documento generado en 10/11/2021 03:12:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00077-00  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. SUB 44467 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJÉZ AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUÍN  
Asunto: Requiere poder de representación - concede término-

---

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2021, el doctor Alejandro Báez Atehortúa, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2021, a través del cual se negó la medida cautelar interpuesta dentro del presente asunto.

No obstante, se advierte que no obra poder que faculte al aludido profesional del derecho para que represente los intereses de la parte demandante, razón por la cual se requiere para que en el término de cinco (5) días aporte al plenario el mandato que lo faculta para actuar dentro de la controversia de la referencia, so pena de abstenerse el Despacho de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e0240e278eda04a80e4e35e35b8a490dd3fe89e5b8f1ada78599ca0610940  
e**

Documento generado en 05/11/2021 12:20:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00234-00**  
**Demandante: ELYA LUSMILA MENDIETA**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y no concede recurso de  
apelación por improcedente

---

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto proferido por este Despacho el 2 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió una excepción previa, denegándose su prosperidad.

**I. PROCEDENCIA**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó:

**“Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

Igualmente, se advierte que el recurso promovido fue fijado en lista el 13 de septiembre de 2021, y dentro de la oportunidad legal la parte demandante recorrió el traslado del mismo, oponiéndose a lo deprecado por la entidad demandada.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la entidad demandada sustenta su recurso de reposición señalando que la respuesta a un derecho de petición no es un acto administrativo enjuiciable en sede judicial, toda vez, que el oficio No. OJU – E – 0638 del 28 de febrero de 2020, emitido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no resolvió situación jurídica alguna, dado que la actora y la Subred definieron de común acuerdo la naturaleza jurídica de la relación establecida entre ambas partes, en cada uno de los contratos que suscribieron.

Advirtió que el derecho de petición de consulta, permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo, el cual generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones, siendo que los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

Sostuvo que en el citado oficio se limitó a absolver las inquietudes de la demandante, indicando que entre esta y la administración solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; y afirmó que la actora suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara

inconformidad, por lo cual, no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad.

Afirmó que, contrario a lo señalado por el Despacho en la providencia recurrida, la denegación del vínculo laboral no se generó en el referido oficio, sino en el contrato entre las partes.

De otro lado, estimó que los actos jurídicos que modificaron la situación jurídica de la demandante fueron los contratos de prestación de servicios que en ejercicio de la autonomía de la voluntad celebró con la Administración, razón por la cual, si la señora Mendieta considera que la ejecución del contrato no se ajustó a lo pactado en el mismo, el medio de control no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de controversias contractuales.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la providencia proferida por el Despacho el 2 de septiembre de 2021, debe ser revocada y, en su lugar, dar prosperidad a la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada.

Sobre el particular, se advierte como primer aspecto que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada para fundamentar el recurso, no contienen valoraciones adicionales a las ya expuestas al momento de proponer la excepción, circunstancia que conduce al Despacho a confirmar la decisión emitida, con base en las mismas razones expresadas en el auto que ahora se recurre.

En ese sentido, se reitera que el artículo 141 del C. P. A. C. A., regula el tema de las controversias contractuales, siendo que en el caso bajo estudio no se encuentra en discusión la validez de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad demandada, como tampoco su revisión, o que se declare su incumplimiento o su liquidación, toda vez que es precisamente, a través de la suscripción de los mismos y de

su ejecución, que se predica la existencia de una relación laboral entre las partes inmersas en la litis.

Así las cosas, dado que lo debatido en la presente demanda, se circunscribe a controvertir la legalidad del Oficio No OJU – E – 0638- 2020 del 28 de febrero, por medio del cual la entidad demandada le negó a la actora el pago de las acreencias laborales, derivadas la relación legal y reglamentaria que aduce existió por los servicios que prestó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, la controversia debe suscitarse, a través del medio de control contenido en el artículo 138 del C. P. A. C. A., pues allí está concebido que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho y, de ser el caso, se repare el daño.**

En ese sentido, tal como se dijo en la providencia recurrida, en el acto demandado la entidad demandada indicó expresamente que la actora tuvo un vínculo contractual con el Hospital de Usme E.SE. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, mediante contratos de prestación de servicios, por lo cual no se generó un vínculo laboral y no es procedente la cancelación de las prestaciones sociales.

Así las cosas, resulta claro que el Oficio demandado en la presente controversia es un acto particular y definitivo que negó una relación laboral y, el consecuente pago de prestaciones sociales, razón por la cual es enjuiciable en sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que son demandables ante esta la jurisdicción los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia del 2 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se declaró no probada la excepción “ *El oficio no. oju – e – 0638 del 28 de febrero de 2020 emitido por la entonces jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de*

*Servicios de Salud Sur ESE, no es un acto administrativo que afectase jurídicamente a la demandante”, propuesta por la entidad demandada.*

Por último, respecto del recurso de apelación, es menester precisar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, no contempló dicho recurso contra el auto que resuelve excepciones y, por lo tanto, dicha solicitud resulta improcedente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 2 de septiembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por improcedente,

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f45af86a38a5b1787ad2db8250e14ebbc9cde775ea61f46a24544a44aaba5c6**

Documento generado en 11/11/2021 02:10:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**306**-00  
**Demandante:** **SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E. – HOSPITAL DE VISTA HERMOSA  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación

---

Mediante escrito del 20 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto proferido por este Despacho el día 14 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó de plano la nulidad por ella propuesta, fundamentada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso y se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021.

**I. PROCEDENCIA**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” precisó:

**“Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso debe

proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

Igualmente, el recurso promovido fue fijado en lista el 26 de octubre de 2021, tal como se advierte en el plenario, sin que dentro del término legal la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la entidad demandada, señala que tal como se evidencia en la página de la rama judicial siglo XXI, así como en los correos electrónicos, el día **3 de septiembre de la anualidad** se interpuso tanto recurso de apelación como incidente de nulidad contra la sentencia de primera instancia notificada el 20 de agosto de 2021; lo anterior, por cuanto era tanto la oportunidad procesal para interponer recurso de apelación, como para avizorar la configuración del incidente de nulidad.

Manifiesta que el Despacho indica que el incidente de nulidad se interpuso el 8 de septiembre de 2021, situación que –afirma–, no es del todo cierta por cuanto por un error administrativo, en el correo de fecha 3 de septiembre de 2021 mediante el cual se interpuso el incidente de nulidad, se adjuntó el documento que no correspondía, pero que su intención era que el Despacho conociera que se había omitido una etapa procesal para la parte demandada por no haberse tenido en cuenta los alegatos de conclusión por las razones expuestas al momento de emitir sentencia.

Indica que, una vez se tuvo conocimiento que el documento no correspondía al proceso, se remitió el documento correspondiente que cuenta con el mismo encabezado que lo enunciado en el correo electrónico. Por tanto, señala que no es cierto que se pasara por alto o se actuara en virtud de sanear la nulidad,

pues lo sucedido fue que presentó el recurso de apelación porque ese día fenecía su término; pero que, de igual forma la intención era que el Despacho avizorara la causal de nulidad por no haber tenido en cuenta los alegatos de conclusión que, a su juicio, se presentaron en tiempo.

En ese sentido, solicita (i) que se reponga el auto referido, se revoque la decisión y se analice el incidente propuesto por la parte demandada; (ii) que se resuelva favorablemente el incidente de nulidad señalado y, en consecuencia se valore al momento de emitir la sentencia de primera instancia; (iii) que, de no prosperar el recurso de reposición interpuesto, se conceda el recurso de apelación y en consecuencia se acceda a las peticiones realizadas.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se debe revocar o no el auto proferido por este Despacho el 14 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso y se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la apoderada de la entidad demandada afirma que no actuó sin proponer la nulidad, pues el **03 de septiembre de 2021** presentó tanto recurso de apelación contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, como incidente de nulidad, lo cual señala se evidencia a través de la página de la rama judicial siglo XXI y con copia del correo de envío del incidente.

Al efecto, el Despacho debe aclarar lo siguiente:

(i) Según el sistema de consulta de procesos Siglo XXI, de la Rama Judicial, el **viernes 03 de septiembre de 2021 a las 11:50 A. M.**, la apoderada de la entidad demandada radicó un memorial bajo el “**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN** - *EXPEDIENTE: 11001333501820180030600* - **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS”.

(ii) De conformidad con el mismo sistema de consulta, el **viernes 03 de septiembre de 2021 a las 12:25 P. M.**, la apoderada de la entidad demandada radicó un memorial bajo el “ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD** - EXPEDIENTE: 11001333501820180030600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS”.

(iii) En el señalado sistema también figura informe secretarial del **08 de septiembre de 2021**, en el que consta “REVISADO EL CONTENIDO DEL MEMORIAL RECIBIDO EL VIERNES, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 12:25 P. M.**, SE EVIDENCIA QUE EN SU CONTENIDO HACE REFERENCIA AL PROCESO 11001333502020160051300 QUE SE TRAMITA EN EL **JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, POR LO QUE **SE PROCEDERÁ A ENVIAR EL ENUNCIADO MEMORIAL AL DESPACHO EN MENCIÓN**”.

(iv) De igual forma, se observa en el mencionado sistema que el **miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 4:28 P. M.**, la apoderada de la entidad demandada radicó un memorial bajo el “ASUNTO: **RV: INCIDENTE DE NULIDAD** - EXPEDIENTE: 11001333501820180030600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS”.

(v) Junto con el recurso que aquí se resuelve la apoderada de la parte demandada allegó el correo electrónico que registra como fecha: “**Vie 03/09/2021 12:25**”, bajo el asunto: “**INCIDENTE DE NULIDAD** - Expediente: 11001333501820180030600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS”.

Se colige de lo anterior, que aunque es cierto que el mismo **03 de septiembre de 2021** la apoderada de la parte demandada allegó tanto el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, como el incidente de nulidad, lo cierto es que, por un lado, allegó el memorial que no correspondía al proceso, allegando el correcto sólo hasta el **08 de septiembre de 2021**; y, por el otro, si en gracia de discusión se aceptara que la apoderada de la parte demandada interpuso tanto recurso de apelación contra la sentencia como el incidente de nulidad el 03 de septiembre de 2021, lo cierto es que, de cualquier modo, el actuar de la apoderada de la parte demandada encuadra en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P. puesto que es evidente que **actuó en el**

**proceso sin proponer la nulidad**, pues ni siquiera envió ambas actuaciones de forma concomitante en un mismo correo, sino que envió con precedencia el **recurso de apelación** (a las **11:50 A.M.**) y, con posterioridad, el **incidente de nulidad** (**12:25 P. M.**).

En ese sentido, el Despacho mantendrá incólume la providencia del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad y se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021 y, en su lugar, se concederá en el efecto devolutivo la apelación solicitada en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, según el cual:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

**PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.**

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, en concordancia con el inciso sexto del artículo 323 del C. G. del P., el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del C. G. del P. es apelable “5. El que **rechace de plano un incidente** y el que **lo resuelva**” (Negrillas fuera de texto), se concederá, como se anticipó, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de octubre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación solicitada en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 323 y 321 del Código General del Proceso.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11001333501820180030600*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***7f77cc9c0a65b8c89f4beba2f61c9e6c689d78ebe8bd989470b82975d0ac  
5704***

*Documento generado en 11/11/2021 10:58:30 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00001-00**  
**Demandante: LADY CAROLINA CASTILLO MONTAÑO**  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación

---

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2021, allegado vía correo electrónico, el mismo día, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre del año en curso, a través de la cual se incorporaron las pruebas obrantes en el expediente, se negaron medios probatorios y se fijó el litigio.

**I. PROCEDENCIA.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó:

**“Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de

reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

Igualmente, se advierte que el recurso promovido fue fijado en lista el 27 de septiembre de 2021, tal como se advierte en el plenario, sin que dentro del término legal las entidades demandadas emitieran pronunciamiento alguno.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El apoderado del extremo actor manifestó que en el auto objeto de censura no se ordenó oficiar a la entidad demandada, para que aportara al expediente pruebas que se encuentran en su poder y que fueron solicitadas durante el agotamiento de la vía gubernativa, con la conciliación, en la demanda y en el escrito en que se descorrieron las excepciones.

Afirmó que el Despacho no ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara “...copia del correo electrónico institucional para el usuario asignado a la demandante...”, al considerar que “...en el expediente administrativo aportado por el INVIMA, obran los soportes que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos demandados...”, razón por la cual, el análisis probatorio para establecer la posible nulidad de los actos atacados se circunscribe sólo a la información que la demandada debió valorar para supuestamente motivar las decisiones atacadas, dejando de lado el resto de información con la que la demandante, aduce, que cumplió las actividades que le permiten superar el período de prueba y ser inscrita en carrera administrativa.

Señaló que los correos electrónicos solicitados cumplen con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en la medida que demuestran las actividades asignadas y cumplidas por la actora, siendo necesarios para resolver el litigio; amén, que los administradores de justicia deben propender por recaudar la mayor cantidad de elementos probatorios posibles, que les permitan decidir la controversia, restringiendo cuando sea evidente el cumplimiento de los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, situación que no se presenta en este caso, puesto que los aludidos correos fueron uno de los medios principales con los que se desarrollaron las actividades asignadas.

Sostuvo que, igual situación se presenta, respecto de la negativa de ordenar a la CNSC “...que aporte al plenario las evidencias cargadas y/o reportadas en el aplicativo EDL, entre el 9 de abril y el 8 de octubre de 2019, para la evaluación del periodo de prueba de la demandante...”, pues si bien en un acto administrativo se señaló que “...no existen evidencias cargadas al aplicativo por parte del evaluador...”, lo cierto es que se deja de lado que dicha petición se hace porque desde la concertación de compromisos el evaluador, evaluado y terceros debían cargar tales evidencias.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es o no procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el libelo demandatorio, orientadas a que se ordene oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, con el propósito de que aporte copia del correo electrónico institucional para el usuario asignado a la demandante y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, con el fin de que allegue las evidencias cargadas y/o reportadas en el aplicativo EDL, entre el 9 de abril y el 8 de octubre de 2019, para la evaluación del período de prueba de la actora.

Sobre el particular, advierte el Despacho que lo deprecado en la demanda está orientado a que declare la nulidad de la calificación definitiva del periodo de prueba del 29 de octubre de 2019, realizado a la actora por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, de las Resoluciones Nos. 2019053844 de 28 de noviembre de 2019 y 2020000121 de 7 de enero de 2020, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra dicha calificación, confirmando en su integridad el acto administrativo y las Resoluciones Nos. 2020002937 de 27 de enero de 2020 y 2020015008 de 11 de mayo de 2020, que declararon la insubsistencia de su nombramiento y se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se ordene a las entidades demandadas que realicen la calificación de la demandante de forma sobresaliente o satisfactoria, se proceda al reintegro con el pago de todo lo debido desde la desvinculación, se efectúe el nombramiento en propiedad, la inscripción con los derechos de carrea y se disponga que las sumas de dinero a que haya lugar, se paguen

debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme a los términos del artículo 187 C. P. A. C. A.

En ese sentido, los medios probatorios solicitados por la parte actora, no resultan necesarios para resolver la controversia planteada, pues, en el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, se decretaron como pruebas los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de excepciones (parágrafo 2 del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C. P. A. C. A.), así como las allegadas el 18 de mayo de 2021, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, entre los cuales, cabe destacar, obra la totalidad del expediente administrativo, contentivo de las calificaciones efectuadas a la demandante y declaratoria de insubsistencia de su nombramiento; los correos electrónicos de concertación de compromisos funcionales y comportamentales, así como los ajustes realizados, del formato de entrenamiento en el puesto de trabajo, de los casos asignados y las comisiones conferidas; los escritos radicados por la actora a distintas autoridades, en cumplimiento de su labor y los conceptos emitidos, documental suficiente y procedente para que esta Juzgadora realice un análisis detallado de cada fase que se surtió durante el tiempo que la demandante se encontraba en periodo de prueba, con el objeto de esclarecer si las actuaciones que se llevaron a cabo, tanto por la señora Lady Carolina Castillo Montaña, como por el INVIMA, efectivamente, fueron determinantes para evaluarla insatisfactoriamente, situación que condujo a su retiro o si por el contrario no se encuentran ajustadas a derecho, para de esta forma, dirimir el litigio.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se negaron medios probatorios y se fijó el litigio y, en su lugar, se concederá en el efecto devolutivo la apelación solicitada en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 16 de septiembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación solicitada en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra digitalizado, se prescindirá de tal exigencia.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e505d3bce2a19532f75be3a059a2369b4423458cd202adb61bc1c2902**  
**81d377**

Documento generado en 10/11/2021 03:26:54 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00001-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00524-00  
**Demandante:** **MARÍA MELBA ATEHORTUA JIMÉNEZ**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -  
Asunto: Resuelve solicitud, releva y designa nuevamente  
defensor de oficio

---

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, se designó como curador *ad litem* al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN** para que actuara en representación de la señora **MARÍA ELSA GUERRERO DE BARRERO**.

Sobre el particular, el mencionado profesional del derecho, a través de memorial del 24 de mayo de 2021, manifestó que vive en la ciudad de Villa de Leyva, por cuanto tuvo que trasladar su domicilio debido a la pandemia por Covid-19, toda vez, que padece de preexistencias médicas y es mayor de 60 años, así mismo, indicó que actualmente se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, solicitó admitir la excusa para no aceptar el cargo de Curador *ad litem*.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la justificación presentada por doctor Manuel Sanabria Chacón; así las cosas, se designa como Curador *ad litem* al doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, para que represente los intereses de la señora **MARÍA ELSA GUERRERO DE BARRERO** en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., que dispone:

**“Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del **curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014”.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación al mencionado profesional del derecho, informándole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo, efecto para el cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P. Se advierte, que la manifestación de aceptación o rechazo deberá ser remitida al correo electrónico [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co)

Una vez el profesional designado sea posesionado del cargo, se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032 de hoy 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7bd6911806fb4b0f9bec9c7b75241cfba6556e3231d88ac96aa7d**  
**c46e15b2d**

Documento generado en 10/11/2021 03:23:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2017**-00037-00  
**Demandante:** **MARÍA HERSILIA FIGEROA DE CÉSPEDES**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Se abstiene resolver recurso de reposición - Estarse a lo resuelto en auto del 23 de octubre de 2019

---

Mediante escrito del 8 de septiembre de 2021, la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto del 23 de octubre de 2019, en el cual se decidió reponer el numeral primero de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2019, pues según afirma, en el presente proceso operó la caducidad de la acción y el título ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, es menester precisar que mediante auto del 20 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora María Hersilia Figueroa de Céspedes en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, por la suma de \$10.719.953 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012, siendo notificada personalmente la entidad ejecutada el 16 de julio de 2019.

Por lo anterior, a través de escrito del 22 de julio de 2019, la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, el cual en principio fue rechazado por extemporáneo a través de providencia del 1° de agosto del mismo año; sin embargo, mediante auto del **23 de octubre de 2019**, el Despacho dejó sin efecto la aludida decisión y se pronunció sobre cada uno de los argumentos expuestos por la entidad ejecutada en dicho recurso, orientados a la *“inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible”*, *“pago”*, *“falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos*

administrativos liquidatarios”, “indexación de los intereses moratorios”, y “caducidad de la acción ejecutiva” negando la prosperidad de los mismos, consignándose frente a la obligación clara expresa y exigible y la caducidad de la acción ejecutiva, lo siguiente:

“(…)

**(i) Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible.**

*El presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia de un documento o conjunto de documentos que contengan todos los requisitos de un título ejecutivo, pues la inexistencia de esas condiciones hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo.*

*Entre tales exigencias, se encuentran ciertos requisitos que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en ellos contenido y, en ese sentido, para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A. a saber: a) que conste en un documento, b) que ese documento provenga del deudor o su causante o, c) **que se trate de una providencia judicial**. Condicionándolos a que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible, por lo que el título debe reunir ciertos requisitos de forma.*

*Sobre la decisión del juez de librar el mandamiento de pago el artículo 430 del C. G del P., indicó:*

*“Artículo 497. Mandamiento ejecutivo.*

*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

*Por su parte, el artículo 114 de la misma norma precisó que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

*Al respecto, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que, **constituyen título ejecutivo**, entre otros, “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

*En ese sentido, resulta claro que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo constituido por las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 16 de diciembre de 2008 y el 23 de julio de 2009, respectivamente, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 17 de septiembre de 2009 (Fl. 12 a 31), providencias que por sí solas prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado en*

el artículo 297 del C. P. A. C. A., sin que sea necesario que se integren con otros documentos, como lo afirma la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se precisa que junto con la demanda se allegó la Resolución No. UGM 016524 del 8 de noviembre de 2011, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **dio cumplimiento al fallo judicial** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B”, y en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora María Hersilia Figueroa de Céspedes (fls. 32 a 37). Igualmente, se aportaron las liquidaciones donde se relacionan la fecha de inclusión en nómina, el valor de la mesada y el retroactivo pensional (fls. 40 a 42).

(...]

**v) Caducidad de la acción ejecutiva.**

Sobre el particular, es menester precisar que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, a través de fallo de tutela del 30 de agosto de 2018 (Fls. 102 a 116), revocó el auto del 10 de febrero de 2017 (Fl. 45 y 46), confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia del 14 de septiembre de la misma anualidad (Fl. 68), por medio de la cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción, al considerar que en el presente caso operó la suspensión del término de caducidad de la acción, en virtud de lo contemplado en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, así:

“(...

De la lectura de la providencia transcrita, para la Sala resulta claro que el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, establece que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL fueron suspendidos durante el proceso de liquidación, esto es, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir, por el término de cuatro (4) años; por lo tanto, el cómputo de la caducidad y de la prescripción de las obligaciones debía reanudarse a partir del 11 de junio de 2013.

Igualmente, vale la pena resaltar que esta Sección se ha pronunciado en el mismo sentido en la sentencia de 2 de junio de 2017, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado bajo el núm. 2017-00625-00.

Ahora bien, en el sub examine, la actora aduce que el Juzgado y el Tribunal, desconocieron el criterio contenido en el precitado precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en tanto ignoró que la sentencia mediante la cual le fue reconocida la reliquidación a la accionante fue dictada el 23 de julio de 2009, quedando ejecutoriada el 17 de septiembre del mismo año, exactamente en el término de suspensión mencionado, lo que permite concluir, tal y como lo hizo el a quo, que la acción ejecutiva no estaba caducada al momento de su presentación, esto es, el 27 de enero de 2017.

*Consecuente con lo anterior, al haberse acreditado los defectos endilgados a las providencias censuradas, objeto del presente estudio, para la Sala se impone confirmar la sentencia impugnada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia..  
(...)*”.

Por su parte, en la aludida providencia, se repuso el auto en mención, respecto a la “*indebida forma de liquidación*”, de la siguiente manera:

*“2.Reponer el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago en este asunto el 20 de junio de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas.*

*3. En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se procede a librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora **MARÍA HERSILIA FIGUEROA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las siguientes cantidades:*

*1.La suma **de \$8.602.955,00 m/cte**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de junio de 2010** hasta el 31 de octubre de 2012.*

*(...)*”:

A su vez, se evidencia que la anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora, siendo el primero resuelto a través de providencia del 5 de diciembre de 2019, confirmando en su integridad la decisión inicial y concediendo en el efecto suspensivo la alzada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En ese sentido, mediante auto del 22 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “B”, confirmó la providencia del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento parcial de pago.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 23 de octubre de 2019, pues los argumentos que lo sustentan ya fueron objeto de

pronunciamiento por el Despacho en dicha providencia, negándose la prosperidad de los mismos.

Es importante advertir que si la parte demandada no se encontraba de acuerdo con lo resuelto por el Despacho en la providencia del 23 de octubre de 2019, debió interponer el recurso de apelación, con el objeto de que el Superior se pronunciara al respecto, como en efecto lo hizo la parte actora, en el aspecto que le fue desfavorable.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 8 de septiembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en Auto del 23 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado precedentemente.

**TERCERO:** Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b837dbe44cad64d371e6197f04102e95ff8bdfba3c25ab3caead92809  
bb83a**

Documento generado en 10/11/2021 07:11:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

**Proceso:** 11001-33-35-018-2014-00306-00  
**Demandante:** **MARÍA HERCILIA MURCIA DE MARTÍN sucesora procesal del señor AQUILEO MARTÍN BOLÍVAR**  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Termina proceso por pago total de la obligación

---

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 3 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, a través de escrito radicado por correo electrónico el 18 de marzo de 2021, allegó la actualización a la liquidación del crédito aquí ejecutado y las órdenes de pago presupuestal, que dan cuenta, que la UGPP, mediante abono a cuenta, le canceló a la ejecutante los valores netos de \$1.493.982,15 m/cte. y \$6.601.461, 53 m/cte.

En ese sentido, de conformidad con lo deprecado por el apoderado de la actora, quien se encuentra debidamente facultado para recibir, como lo dispone el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la señora MARÍA HERCILIA MURCIA DE MARTÍN sucesora procesal del señor AQUILEO MARTÍN BOLÍVAR, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

2. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada y a sus expensas, con la constancia de rigor.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la parte actora excepto los ya causados, a petición de la misma.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 032, de hoy 12 de noviembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Gloria**

**Mercedes**

**Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfc43f066594c0d9ad94e4e469287cb6b6f4e498e74b53692cafb282c7  
2c23c**

Documento generado en 08/11/2021 08:29:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**